



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Ibagué, 20 de noviembre de 2024

Señora

LEIDY JULIET PEREZ BARRIOS

Almacenista General Alcaldía de Lérida

almacengeneral@lerida-tolima.gov.co

REF. Respuesta al radicado CDT-RE-2024-00005008

Cordial saludo,

De manera respetuosa y teniendo en cuenta la solicitud allegada a esta Dirección, me permito dar contestación a su requerimiento en los siguientes términos:

I. Problema planteado:

La señora almacenista general del Municipio de Lérida – Tolima, Leidy Juliet Pérez Barrios, solicita en su escrito, concepto jurídico, indicando lo siguiente:

"[...]"

1. *¿Cuál es la forma legal e idónea para que el municipio realice la compra de tiquetes de peaje físicos prepagados, así como el pago electrónico de peajes COLPASS, (Proceso de contratación estatal, contratación directa, mínima cuantía, licitación pública ETC; o mediante acto administrativo de reconocimiento?*
2. *¿Cuándo la entidad ya cuente con tiquetes de peaje físicos prepagados, así como el pago electrónico de peajes COLPASS, para uso de vehículos de la entidad, estos pueden ser usados de manera concomitante con el reconocimiento de viáticos a los funcionarios que se trasladen fuera del municipio en esos mismos vehículos?*

II. Consideraciones

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada, es necesario tener en cuenta que esta Entidad solo tiene competencia para responder solicitudes sobre la aplicación de normas de carácter general en materia fiscal. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a las Contralorías territoriales como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares y más aún en materia de manejo de los recursos, pues estaríamos hablando de una posible coadministración.

Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales, bajo la salvedad que dentro de nuestra competencia constitucional en lo concerniente en materia fiscal esta entidad entra a debatir conforme lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política de 1991 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 4 de 2019 «Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal», establece:

Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[1 de 4]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

(...)

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de los límites de sus atribuciones, esto es, haciendo abstracción del caso particular expuesto por el peticionario, resolverá la consulta conforme a lo dispuesto entonces por la ley 99 de 1993. Con este objetivo se analizarán los interrogantes planteados en su solicitud resolviendo sus inquietudes de la siguiente manera, **bajo la salvedad de que lo expuesto aquí no es vinculante sino una simple opinión respecto del caso en consulta.**

Como primer interrogante tenemos que: "¿Cuál es la forma legal e idónea para que el municipio realice la compra de tiquetes de peaje físicos prepagados, así como el pago electrónico de peajes COLPASS, (Proceso de contratación estatal, contratación directa, mínima cuantía, licitación pública ETC; o mediante acto administrativo de reconocimiento?" para ello debemos aclarar que las modalidades de selección son: (i) Licitación pública; (ii) Selección abreviada; (iii) Concurso de méritos; (iv) Contratación directa; (v) Mínima cuantía, estas previstas en la Ley 1150 de 2007, la regla general es la licitación pública y la normativa establece los casos en los cuales se pueden aplicar las demás modalidades, dependiendo del objeto y cuantía de cada Proceso de Contratación, situación que deberá ser de estudio por parte de la entidad y el funcionario encargado para realizar el análisis profesional teniendo presente la cuantía que se desea contratar, el origen de los recursos y la pluralidad de oferentes, la cual será importante a tener en cuenta y ayudara a tener un mejor panorama al momento de llevar a cabo el proceso contractual.

De lo anterior podemos concluir que se debe tener en cuenta diferentes factores con el fin de realizar un proceso contractual óptimo y acorde a la ley, como lo es el vehículo en el que se van a movilizar los funcionarios, el monto por el cual se desea contratar y el acto administrativo de comisión.

Aclarar que si por parte de la entidad desea realizar algún proceso de contratación estatal para la adquisición el pago electrónico de peajes se debe hacer sobre vehículos públicos en donde el propietario sea la misma Alcaldía Municipal de Lérica, en caso contrario deberá tener el funcionario acto administrativo por parte de su superior para que pueda ir a otra ciudad en cumplimiento de sus funciones y mediante acto administrativo reconocer el pago de dichos viáticos; retomando el supuesto donde el vehículo es de propiedad de la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[2 de 4]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

entidad, se cree que es menester por tener un único oferente.

Por último, el solicitante concluye realizando el siguiente interrogante: "¿Cuándo la entidad ya cuente con tiquetes de peaje físicos prepagados, así como el pago electrónico de peajes COLPASS, para uso de vehículos de la entidad, estos pueden ser usados de manera concomitante con el reconocimiento de viáticos a los funcionarios que se trasladen fuera del municipio en esos mismos vehículos?"

De lo anterior, tenemos entonces que Decreto Ley 1042 de 1978 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

ARTÍCULO 64. De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

ARTÍCULO 71.- De los gastos de transporte. Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del gobierno. (...)"

Es menester informa a la entidad que deberá tener conocimiento del Decreto 303 de 2024 "Por medio del cual se fijan las escalas de viáticos":

"ARTÍCULO 3. Autorización de viáticos. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1024 de 1978. No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes. Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en el literal i) del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente."

Es decir, la entidad con las normas anteriores descritas podrá tener un bosquejo de como podrá realizar el reconocimiento de los viáticos a los funcionarios público de la Alcaldía Municipal de Lérica.

En el mismo sentido y anunciando que el decreto ya descrito dentro del presente concepto indica **"ARTÍCULO 13. Competencia para conceptuar.** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.", no es posible ampliar y sentar una postura mas clara debido a que las funciones de la Contraloría Departamental del Tolima no se encuentran el coadministrar.

Se rinde el anterior concepto por parte de esta dependencia, en los términos para ello esperando haber dado claridad sobre las mismas, indicando entonces cual es el alcance del presente concepto según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, donde establece que: "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[3 de 4]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

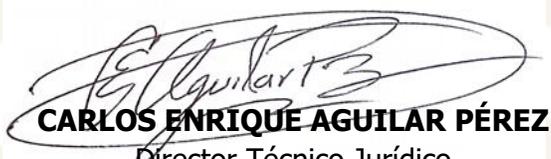
· La Contraloría del ciudadano ·

realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, por ende, **este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante**, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en el planteados de allí, la entidad que ha solicitado dicho concepto, no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

El presente concepto sirve como carácter orientador tal como lo determinó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000- así:

*"23-37-000-2012-00320-01: Ahora, el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos.** Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. **De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad "ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"** (Negrilla fuera de texto)*

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE AGUILAR PÉREZ
Director Técnico Jurídico
Contraloría Departamental del Tolima

Proyecto: Carlos I Perdomo G
Abogado - Contratista. 